

AUTO N. 00489

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO. 05092 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto No. 02611 del 17 de octubre del 2013**, en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**VALKIRIA CAFÉ BAR**”, ubicado en la Calle 161 No. 7 G – 70 Local 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con base en lo concluido en el **Concepto Técnico No. 05248 del 31 de julio de 2013**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por publicación de aviso fijado en lugar visible y en la página web de la entidad el día 12 de enero de 2016 y desfijado el 18 de enero de la misma anualidad, surtiendo la notificación el día 19 de enero de 2016. Así mismo, mediante radicado No. 2016EE20677 del 03 de febrero de 2016 se comunicó al Procurador 29 Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y el día 15 de noviembre de 2016 fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad.

Que, mediante **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló cargos en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.020.735.044, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado “VALKIRIA CAFÉ BAR”, registrado bajo la matrícula mercantil No. 002034392 del 11 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 161 No. 7 G – 70 Local 2 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., así:

“Cargo Primero. - Por generar ruido a través de un sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) Computador y dos (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 161 No. 7G – 70 Local 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado VALKIRIA CAFÉ BAR, presentó un nivel de emisión de ruido de 69,9 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona de comercio aglomerado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 9,9 dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) Computador y dos (2) Cabinas, bajo la propiedad y responsabilidad del señor RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Calle 161 No. 7G – 70 Local 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que en aras de notificar el **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, mediante radicado No. 2018E922870 del 29 de septiembre de 2018, se libró citación al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, para que compareciera a notificarse dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que ante la no comparecencia ante esta Secretaría del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, el anterior acto fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la entidad el día 28 de junio de 2019 y desfijado el 02 de julio de 2019, surtiéndose la notificación el día 02 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2013-1952**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, frente al procedimiento sancionatorio ambiental en la etapa de formulación de cargos, señala de manera taxativa:

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)*” (Negritas fuera del texto original).

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, del estudio realizado al expediente **SDA-08-2013-1952**, esta Autoridad ambiental observó que el procedimiento para adelantar la notificación del **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, se advierte que la citación de notificación se realizó con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala la notificación por aviso, contrario a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma especial, que señala que la notificación del auto de cargos en caso de no lograrse de forma personal debe realizarse por edicto.

En ese orden de ideas, al librarse la citación de notificación al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, en los términos del artículo 69 de la Ley 1347 de 2011, que reza:

***“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Lo anterior quiere decir que el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, al recibir la citación de notificación y no comparecer ante esta Secretaría se le indicó que se le notificaría por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, el **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018** se notificó por Edicto, generándose de esta manera un yerro en la debida notificación del presunto infractor, generando incertidumbre en la notificación del investigado y por ende incurriendo en la violación al debido proceso, dado que el presunto infractor a la luz del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esperaba que la notificación le fuera remitida por aviso a su domicilio, no obstante se notificó por edicto, situación que le impidió prever la notificación por dicho medio dado que en la citación de notificación se le indicó que sería notificado por aviso y en consecuencia no tuvo la posibilidad de presentar descargos dentro de los términos legales.

Que, por ello, esta Autoridad Ambiental determina que al no haber sido remitida la citación conforme a las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, sino conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y aun así se notificó el auto por edicto, se concluye que el procedimiento de notificación no se realizó en debida forma, dado que la citación de notificación no se remitió conforme a las reglas del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, y por ende el presunto infractor no conoció el contenido del auto que se le pretendía notificar, y dicha situación a su vez le impidió ejercer el derecho de defensa y debido proceso a través de la presentación de descargos.

En ese orden de ideas, se estima necesario ordenar la correcta notificación del **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, en aras de garantizarle al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, los

derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste en el proceso que adelanta esta autoridad ambiental.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, por el cual se formuló pliego de cargos al presunto infractor, dentro del expediente **SDA-08-2013-1952**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la debida notificación **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, al señor **RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, en la Calle 161 No. 7 G – 70 Local 2 y en la Carrera 8 B No. 161 – 35 Local 1 ambas de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en la parte motiva del anterior acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto 03541 del 05 de octubre de 2020, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: - El contenido del **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1952**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

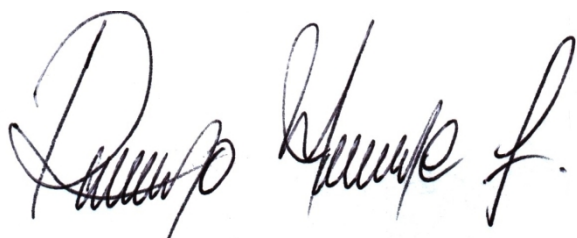
ARTÍCULO CUARTO. – Contra el **Auto No. 05092 del 29 de septiembre de 2018**, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.044, en la Calle 161 No. 7 G – 70 Local 2 y en la Carrera 8 B No. 161 – 35 Local 1 ambas de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico rafa.roma@outlook.es y contraste225@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

